

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pelosi, Carlos A., Los principios del Derecho Notarial, Buenos Aires, 1961.

Raggi, María Elena y Raggi, María Inés, Colegiación, numerus clausus. Trabajo presentado a la V Jornada Notarial Iberoamericana, Asunción, 1990.

Salvat, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Buenos Aires, 1949.

Sanahuja y Soler, José M., Tratado de Derecho Notarial, Barcelona, 1945.

Soffía Aguirre, Pedro H., Numerus clausus, subtema incumbencias del notariado. Trabajo presentado a la V Jornada Notarial Iberoamericana, Asunción, 1990.

Vallet de Goytisolo, Juan, "La función del notariado y la seguridad jurídica", en Revista de Derecho Notarial, México, n° 67, 1977, pág. 67. En Revista Internacional del Notariado (RIN), Buenos Aires, n° 74, 1977, pág. 29.

- "La función notarial de tipo latino", en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, t. 67, n° 4,5,6, 1981, pág. 301.

- "La función notarial", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, n° 124, 1984, pág. 311.

Villalba Welsh, Alberto, El Estado y el escribano. Naturaleza jurídica de la relación funcional, Buenos Aires, 1945.

***ACTUACIÓN DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN NUESTRO PAÍS(\*) (2)***

**MIGUEL ANGEL ESPECHE**

ESC. BRASCHI.- El doctor Miguel Angel Espeche nos va a instruir hoy acerca de una particularidad del sector societario que a todos nos interesa, especialmente por las circunstancias internacionales que estamos viviendo y por la muy cercana proximidad de la integración del Mercosur.

El doctor Miguel Angel Espeche, que hoy honra esta casa con su presencia, fue jefe del Departamento de Sociedades Especiales, del Departamento Legal y del Departamento Control de la Inspección General de Justicia. Actualmente es inspector calificador legal del cuerpo de inspectores calificadores de la IGJ. Es abogado recibido en la Universidad de Buenos Aires y un excelente expositor y conocedor de la materia en profundidad.

DR. ESPECHE.- Durante varios años he sido jefe del Departamento de Sociedades Especiales, donde tramita la inscripción de las sociedades extranjeras, lo que me ha permitido profundizar temas sobre los cuales no hay mucha bibliografía. Dentro del ámbito de la doctrina nacional, está el libro de Zaldívar editado en ocasión de la sanción de la ley 19550, el libro de Romira, y el último trabajo orgánico es de Boggiano, titulado Sociedades

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

y grupos multinacionales, cuya lectura recomiendo pues allí el autor desarrolla el tema de la actuación en nuestro país de las sociedades constituidas en el extranjero, que también había desarrollado en el primer tomo de su Tratado Internacional de Derecho Privado.

Como es sabido las sociedades extranjeras están tratadas en la Ley de Sociedades 19550, en sus arts. 118 a 124. Esto ya es una tradición que viene desde el viejo anteproyecto de Malagarriga-Estiria, en el anteproyecto de 1963 y en el de 1967. En ocasión de la importante reforma introducida en la Ley de Sociedades por la ley 22903, el tema de las sociedades extranjeras no fue abordado. Por lo tanto, vamos a considerar lo legislado por la ley 19550 en su versión original y cómo ha sido receptado por la jurisprudencia.

Una sociedad constituida en el exterior puede realizar en la Argentina un acto aislado, como por ejemplo un contrato, sin necesidad de requerir su inscripción en el Registro Público de Comercio. Cuando me desempeñaba como jefe del Departamento de Sociedades Especiales se presentaban sociedades uruguayas que solicitaban su inscripción al solo efecto de adquirir un inmueble. Sin embargo, ni de la ley 17801, ni del decreto reglamentario del Registro N° 2080/80, ni de ninguna resolución del Registro, surge la exigencia a una sociedad extranjera de inscribirse para adquirir un inmueble en la República. Distinto sería si esa sociedad quisiera hacer ejercicio habitual en la compraventa de inmuebles, locación, etc., en cuyo caso sí se requeriría la inscripción.

Aquí entramos en un tema que es fundamental dentro del régimen. Para que una sociedad extranjera pueda hacer ejercicio habitual de una actividad en nuestro país, cuenta con dos tipos de inscripciones: una es la contemplada en el art.118 de la ley 19550, que es la constitución de una sucursal o representación permanente en la República; la otra forma es la de constituir o participar en sociedades locales. El art. 123 de la ley sólo se refiere a la constitución de sociedades en la República, con lo cual hay un vacío legal pues no se contempla el caso de participación posterior en la sociedad. Lamentablemente, en la reforma producida por la ley 22903 no se abordó el tema, porque desde 1976 la jurisprudencia de las distintas salas de la Cámara Comercial ha sido conteste en interpretar la norma de estos artículos.

A partir de 1977, en el fallo "Parke Hanfin", de la Sala B, se consideró que tomar participación en sociedades locales constituye un ejercicio habitual, porque la sociedad extranjera actúa como socio, de modo que comparece a las asambleas, percibe dividendos y eventualmente puede ser pasible de una acción de responsabilidad en los casos que contempla la ley. Esta interpretación ha sido pacífica desde entonces, más allá de que hubo alguna opinión en cuanto a que dependía de la situación de hecho, si la sociedad extranjera ejercía el control de la sociedad local o si su participación era insignificante. Pero en la IGJ lo normal es solicitar la inscripción en estos casos. Por ejemplo, cuando hay un aumento de capital, el contador que certifica el Anexo III -el modo como se efectúa la integración

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del aumento de capital- debe declarar bajo juramento si a la asamblea donde se aprobó ese aumento concurrió alguna sociedad extranjera. Desde el momento que en el registro de asistencia aparece una sociedad domiciliada en el exterior, se pide que se acredite el cumplimiento del art. 123.

Este artículo no produce ningún escozor. Simplemente obliga a la sociedad constituida en el extranjero a inscribir sus estatutos y las reformas que hubiere, denunciar su sede social en la República y designar un representante en la Argentina, entre cuyas facultades tendrá la de concurrir a las asambleas, ejercer los derechos de socio en nombre de su representado.

La sociedad inscrita en los términos del art. 123 no debe publicar aviso en el Boletín Oficial, a diferencia de lo que ocurre con las sucursales. Tampoco debe tener contabilidad separada. En el caso Ampex, por una resolución errónea de la IGJ se exigió a la sociedad extranjera que participaba en una sociedad nacional llevar contabilidad separada. La Sala C de la Cámara Comercial, con el voto del doctor Anaya, dijo que no tenía sentido que la sociedad extranjera que participa en una sociedad local lleve contabilidad separada ya que su inversión en la Argentina es simplemente la compra de acciones, de modo que no tiene sentido presentar balances, llevar libros de comercio que son propios de la sucursal o representación permanente que hace ejercicio habitual.

A través de la inscripción de la sede social en la República, la sociedad extranjera que es socia de una sociedad local, eventualmente puede ser emplazada judicialmente. Supongamos que en una sociedad se plantea una acción de responsabilidad -por ejemplo, en la nulidad de una asamblea-, no se tiene que ir a emplazar a esa sociedad en el país de origen sino en la sede denunciada en la República.

Como es sabido, la ley argentina en materia de sociedades extranjeras se rige por el principio del país de constitución de la sociedad, que es el que determina la ley aplicable en cuanto a su capacidad. La sociedad extranjera carece de nacionalidad como tal. La ley habla de sociedades constituidas en el extranjero, y los actos que realiza en la República los hace en función de la legislación del país de origen, por ejemplo, la sociedad francesa que intenta trasladar su domicilio a la Argentina, no lo puede hacer porque la legislación de ese país lo prohíbe, de modo que tiene que constituir una nueva sociedad. En cambio, en la legislación inglesa se permite esa posibilidad, y hay que dar de baja a la sociedad constituida en el Reino Unido y por vía de la adecuación de sus estatutos instalar su domicilio en la Argentina, conservando su personalidad jurídica.

Es de destacar que la legislación nacional en esta materia es sumamente liberal.

Sólo en los casos muy aislados -en el estado de guerra contra Alemania y Japón, en que se habló de propiedad enemiga, y más recientemente durante la guerra de las Malvinas, con sociedades constituidas en Inglaterra-, se aplicó un sistema de control sobre las sociedades de esos orígenes.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En general, en todo el contexto de la ley la sociedad extranjera tiene más privilegios que la sociedad nacional, y ello es así por vía jurisprudencial.

Como es sabido, por el art. 30 las sociedades por acciones solamente pueden ser socias o participar en sociedades por acciones.

Esta restricción no rige para las sociedades extranjeras, porque tendría que demostrarse que en el país de origen existe alguna norma similar a la del art. 30, que es una creación típicamente nacional. No conozco ninguna legislación que tenga las restricciones que presenta nuestro art. 30.

Lo mismo se da con las participaciones societarias. El art. 31, en procura de la integridad del objeto social, limita la participación de una sociedad local en otra sociedad local. Esta disposición tampoco rige para las sociedades extranjeras. Una sociedad constituida en el extranjero, inscrita en los términos del art. 123, puede tomar participación en sociedades nacionales cualquiera sea su forma de participación, por ejemplo de un 20 por ciento o un 90 por ciento, ya sea en una o en un grupo societario. Para los grupos nacionales esto es bastante común, es decir, la sociedad controlante tiene su domicilio constituido en el extranjero.

Se ha interpretado que la norma del art.31 no vulnera el orden público argentino, y en este sentido se ha pronunciado la Cámara en lo Comercial.

Lo mismo podemos decir respecto de las participaciones recíprocas, legisladas en el art.32.

En una palabra, frente a la sociedad nacional, la sociedad constituida en el extranjero goza de una mayor flexibilidad para su actuación en el país en cuanto actúa como socia o como accionista.

En el supuesto del art.118, para el ejercicio habitual de sus actos, la ley habla de sucursal o representaciones permanentes. Desde el punto de vista formal, la sucursal y la representación permanente es exactamente lo mismo. La diferencia estriba en el aspecto impositivo. Las leyes impositivas contemplan una situación para la representación permanente y otra para la sucursal.

La sucursal tiene la obligación de tener representante. Recordemos que la sucursal como tal no tiene personalidad jurídica propia. La que actúa es la casa matriz a través de su representante en el país. Como dice Boggiano, abre un frente de representación en el país ante terceros.

Distinto es el caso de la filial, que es la sociedad argentina cuyo capital está formado por la participación de una sociedad extranjera y que tiene personalidad jurídica propia.

La diferencia entre sucursal y filial es que, por ejemplo, la primera no puede ser objeto de transformación, fusión o escisión porque no tiene personalidad jurídica. Para que una sucursal pueda integrarse a una sociedad local sólo puede hacerlo mediante transferencia del fondo de comercio, ya que para nuestra jurisprudencia la sucursal es un fondo de comercio. La transferencia de este tipo de fondos tiene inconvenientes, pues en materia previsional el art. 12 de la ley 14499 dice que ningún registro puede tomar razón de la venta de un fondo de comercio sin el libre deuda previsional, cuya obtención es sumamente complicada, máxime ahora que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que dependía

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de la Secretaría de Seguridad Social, pasó a la esfera de la DGI. Ahora tiende a normalizarse la obtención del libre deuda, pero es un trámite sumamente complicado e ineludible.

La sucursal debe llevar contabilidad separada y presentar sus balances anuales a la IGJ, que en el caso considera a la sucursal como una sociedad anónima del art.299, es decir, que le requiere las máximas exigencias de las sociedades nacionales. También deben pagar a la IGJ la tasa anual que pagan las sociedades nacionales sobre el monto de su capital.

La sucursal no tiene personalidad jurídica y la casa matriz no tiene obligación de asignarle un capital mínimo. Salvo el caso de que así lo exijan las leyes especiales, como cuando se trata de compañías de seguro y bancos. Si por razones internas de su contabilidad la casa matriz decide asignarle un capital, lo puede hacer, pero no es obligación porque no cumple ninguna función. Ello sucede cuando la sucursal requiere auxilio financiero, el que se anota como asignación de capital, lo cual no constituye modificación de contrato ni del estatuto.

Una vieja norma que se viene repitiendo desde el anteproyecto de Malagarriga es el art.119, sobre sociedad de tipo desconocido. El art.118 se aplica a las sociedades constituidas en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al juez de inscripción determinar las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio de máximo rigor previsto en la ley. ¿Cuál es el máximo rigor? Ya se trate de una sociedad anónima, una SRL o una partnership del derecho anglosajón, tendrán la obligación de presentar sus balances anuales como toda sociedad, pagar las tasas anuales, etc. La única diferencia sería con respecto a la publicidad; por ejemplo, en nuestro derecho, en el caso de sociedades colectivas, no se exige. Tuvimos el caso de las sociedades del bloque soviético y las cubanas que adoptaban el mismo tipo, que no eran sociedades comerciales sino distintas direcciones -para fabricación de camiones, tractores, y demás actividades productivas- del Ministerio de Comercio. Cuando vinieron a asociarse al emprendimiento de Piedra del Aguila se planteó el tema de qué había que exigirles. Se les exigió presentar balances anuales y llevar contabilidad separada.

Con respecto a la representación en juicio, de acuerdo con nuestra ley la sociedad que no hace ejercicio habitual puede comparecer en juicio a través de su representante en la Argentina, donde tiene constituido domicilio legal, y con mayor razón en el caso de la sucursal que hace ejercicio habitual. Por eso cuando se va a inscribir una sociedad de este tipo -al igual que sucede con las nacionales- deben inscribir en el Registro Público de Comercio -art.11- la sede en la República, que será el lugar de emplazamiento administrativo y judicial. El art. 123 contiene un defecto de redacción ya que dice: "Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez de registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio...". ¿Qué se entiende por representantes legales? A poco de andar la ley 19550 con

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

esta norma, se presentó en la IGJ el caso Crédit Lyonnais, que cambió de directorio en Francia y se quiso inscribirlo aquí. Se resolvió que no se trata de inscribir el nombre de los representantes legales de la sociedad -que son los directores- sino del representante legal en la Argentina, el que actúa en nombre de la sociedad en nuestro país. Lo que se busca con esa inscripción es poder emplazar a la sociedad extranjera en la sede inscrita en la República, a través de sus representantes. No se demanda a los representantes legales de la sucursal, y prueba de ello es que cuando se vienen a inscribir no se les piden los datos personales, porque a quien eventualmente se va a demandar es a la sociedad. De todas formas, en un exceso de rigorismo, el decreto-ley orgánico de la IGJ 1493/82 exige la inscripción de los datos personales.

Un caso interesante es el de la fusión internacional. Para nuestra legislación es factible, por ejemplo, que una sociedad domiciliada en los Estados Unidos absorba a una sociedad nacional, generalmente la filial en la Argentina; en cambio, las legislaciones francesa, suiza y belga lo prohíben; en general, las legislaciones de Europa continental no son proclives a la fusión internacional. Nuestro país en esta materia tiene un criterio sumamente flexible; no hay ninguna norma del derecho argentino que lo prohíba. Lo mismo puede decirse respecto de la escisión internacional.

En cuanto a la actuación de la sociedad extranjera, es común que la sociedad del país de origen actúe en el exterior a través de una subsidiaria constituida en un tercer país, generalmente con una legislación impositiva muy flexible -caso de Holanda- donde no se tributa sobre las operaciones efectuadas en el exterior.

Son los famosos paraísos fiscales. Es la legislación que rige en los países del Caribe: en las islas Cayman, Bermudas, en las Islas Vírgenes británicas, en las cuales las utilidades producidas en el exterior no pagan impuestos, sólo tributan exclusivamente las producidas en el país donde esas sociedades están inscritas. Como se figurarán, la actividad en las islas Cayman es prácticamente nula.

Las empresas europeas que tienen una presión fiscal muy alta realizan todas sus operaciones en el exterior a través de estas subsidiarias constituidas e inscritas en terceros países. El caso más común de las empresas europeas se da en Holanda. Y también es muy común en las instaladas en las Islas Vírgenes británicas.

Un caso concreto en la Argentina lo tenemos en Benetton que actúa a través de Benetton B.B., que es la sociedad de responsabilidad limitada de la legislación holandesa.

Lo mismo ocurre en el caso de la empresa telefónica española. La sociedad telefónica que participó en la licitación de ENTel estaba constituida e inscrita en Holanda. Así actúan habitualmente en el exterior grandes grupos empresarios. Al respecto nuestra ley no establece limitación alguna a su actuación.

La Corte Suprema de Justicia, a mediados de este año, resolvió el caso "Trebax", que era accionista en el ciento por ciento de una sociedad local. Como necesitaba fondos, de la casa matriz, ubicada en Liechtenstein, que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

es también un tax-heaven, le hizo llegar un aporte de capital. La DGI intentó cobrarle por ese aumento de capital que le hizo la casa matriz. Con fallo a favor del Tribunal Fiscal y en alguna medida de la Cámara en lo Contenciosoadministrativo llegó a la Corte, la que dijo que se trataba de un tema de orden legislativo que, al no prever en la legislación positiva ese aspecto tributario, no se podía exigir más de lo que la ley establece.

Este es un caso muy importante, en primer lugar, porque se trata de una sociedad constituida en un paraíso impositivo como es Liechtenstein; y en segundo término, porque es una interpretación de gran autoridad que hizo la Corte Suprema, con un voto del doctor Boggiano, que a la sazón la presidía. La doctrina y la jurisprudencia son muy flexibles en orden a la actuación de la sociedad extranjera. No hay limitaciones. En cierto momento hubo restricciones cambiarias en cuanto a no remesar utilidades al exterior, régimen que quedó sin efecto.

Más aún, con motivo de la formación de las administradoras de fondos de pensiones, estas sociedades exigen al suscriptor firmar un contrato de seguro de vida.

La Superintendencia de Seguros permite ahora, antes era muy restrictiva, que actúen en el país sucursales de sociedades extranjeras. Recuerdo el caso de una antigua sociedad de seguros, inglesa, en momentos en que la Superintendencia de Seguros tenía una interpretación muy restrictiva en el sentido de que no podía ceder la cartera a una tercera sociedad. ¿Qué hicieron?

El caso duró cuatro años y es digno del Libro Guinness. La Superintendencia de Seguros tenía una política muy restrictiva y no autorizaba nuevas compañías de seguro. Había una sociedad inglesa, vieja compañía de seguros, del año 1857 -la London Assurance-, que estaba totalmente inactiva y de la cual sólo quedaba su inscripción en el Registro Público de Comercio y la autorización para la rama de seguro. Aparecieron los interesados, eventuales compradores, y constituyeron una sociedad anónima argentina con el aporte del fondo de comercio de la sucursal. Presentan la documentación correspondiente a la Superintendencia y ésta dijo que se trataba de una cesión de cartera y que no era factible. El asunto llegó hasta la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo, en un pleito que duró cuatro años, hasta que finalmente cambió la política económica y fue autorizada la sociedad argentina de capital británico. Se inscribió la sociedad y acto seguido los compradores cambiaron el nombre y el objeto de la misma, pues lo que les interesaba era la autorización para operar.

Por el tema de las AFJP, la Superintendencia autoriza a las sociedades nacionales a ceder a las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero la rama vida; la sociedad nacional sigue actuando en otras ramas como inmuebles, incendios, automotores. Conozco tres o cuatro casos y hay otros en lista de espera porque el trámite ante la Superintendencia de Seguros es bastante farragoso, ya que se analizan temas muy importantes como las bases técnicas con las que va a operar la compañía, controlan las pólizas que van a firmar los adherentes, y todo un trabajo en defensa de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

intereses del suscriptor. Por ello el trámite dura unos cinco o seis meses, aunque antes el plazo era mayor.

**PARTICIPANTE.-** En el caso de una sociedad constituida en el extranjero, cuya sede, domicilio legal y objeto principal están en nuestro país, Boggiano dice que podría ser un caso de fraude.

**DR. ESPECHE.-** Tuve ocasión de estudiar un caso de ese tipo durante la guerra de las Malvinas, cuando sociedades constituidas en Inglaterra y con su sede allí, que tenían como único objeto la explotación de campos en la Patagonia, procedían a trasladar su domicilio a la Argentina. En principio se tomó como nacionalización de sociedades, lo cual no era verdad porque la sociedad no tiene nacionalidad. Lo que está en juego es el principio de personalidad jurídica y si el traslado del domicilio de un país a otro implica continuidad de la persona jurídica o hay que constituir una nueva sociedad. La legislación inglesa considera factible la continuidad de la personalidad mientras que la francesa, belga y suiza lo prohíben y por lo tanto hay que constituir una nueva sociedad.

Un caso muy conocido es la asociación entre Brongobelli y la empresa sueca Asea. Como la legislación sueca no permite la fusión ni el cambio de domicilio, se hizo una participación societaria donde Brongobelli participa en Asea en Suecia, mientras Asea participa en Brongobelli en Suiza. Eso se rige por el lugar de constitución de la sociedad.

Casos del art. 124 hay muchos, sobre todo están los famosos holding uruguayos que se constituyen para adquirir inmuebles. Son sociedades argentinas in fraude legis, y la Inspección no puede hacer nada. El tema es hacerlas valer en juicio. Teóricamente los holdings uruguayos, luxemburgueses, etc., como las famosas sociedades off shore para actuar en el exterior, radican sus inversiones fuera del país de constitución.

Goldschmidt considera a las sociedades in fraude legis como irregulares, de modo que tratándose de una sociedad anónima la consecuencia será la solidaridad entre los socios por las obligaciones asumidas por la sociedad. La Inspección como organismo registral no interviene. Creo que el art. 124, como norma de poder de policía, solamente puede hacerse valer en juicio.

**PARTICIPANTE.-** Me tocó intervenir en un caso donde voluntariamente la sociedad constituida en el extranjero quería trasladarse a la Argentina, según los términos del art.124. No se trataba de un caso de fraude. ¿En ese caso cómo se producía la nacionalización?

**DR. ESPECHE.-** A esa sociedad que está incluida en el art.124, es decir, que su principal sede de explotación está en la República, le cabrían las limitaciones de los arts. 30, 31 y 32 de la Ley de Sociedades. Allí sí se aplicaría el máximo rigor de la ley argentina, porque en el resto de las sociedades constituidas en el exterior, que tienen su objeto distribuido en todo el mundo y aquí una sucursal, sólo se les exigiría la contabilidad separada y la presentación de balances anuales.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

PARTICIPANTE.- ¿Existen en trámite ante la IGJ nacionalizaciones -por llamarlas de algún modo- de sociedades?

DR. ESPECHE.- En este momento hay una en trámite. Se trata de una sociedad inglesa, constituida en la década del '30, con campos en la Argentina que tiene un directorio en Inglaterra y otro en la Argentina, y que ahora viene a hacer el cambio de sede -no de domicilio- de la sociedad. En el caso de La Patagonia se procedió a hacer un cambio de domicilio porque en ese caso se mantenía la personalidad jurídica. De manera que se lo tomó como modificación del estatuto. El caso fue muy meneado porque al ser una sociedad que se consideraba de la corona británica hubo muchos problemas con la Superintendencia de Fronteras. La IGJ, tomando como antecedente el caso de Estancias Tolen, consideró que se continuaba la personalidad jurídica. Entonces, teniendo primero la baja de la cancelación registral en el país de origen, se podría trasladar el domicilio a la Argentina, previa adecuación a nuestra legislación en lo que respecta a capital, acciones, estatuto, etcétera.

Aconsejo a todos los profesionales aquí presentes que los trámites que hagan ante la Inspección General de Justicia los realicen como trámite de precalificación porque es muy rápido, ya que la IGJ tiene la obligación de expedirse en 5 días, aunque en la práctica se lo despacha en el día, salvo que se trate de casos muy complicados donde cobra importancia el tema del dictaminante. El dictaminante tiene que decir si el acto que va a realizar esa sociedad -cambio de domicilio o lo que fuere- se adecua a la legislación del país de origen. No lo tenemos que inquirir nosotros sino que lo tienen que decir ustedes, dando todos los antecedentes que demuestren que de acuerdo con la legislación del país de origen ese acto es factible.

PARTICIPANTE.- Precisamente, doctor, eso es lo que yo quería preguntarle en relación a la inscripción de sociedades de tipo desconocido. Hay que acreditarla, y en este caso tendríamos que dictaminar nosotros que están constituidas en sus países de origen. Podría resultar bastante sencillo suponiendo que en ellos existen sistemas aproximadamente semejantes al nuestro, con un tipo de registración que nos dé un certificado con legalización y demás.

DR. ESPECHE.- Ese fue el caso de las sociedades del bloque soviético.

PARTICIPANTE.- Se inscribieron, pero no existe un Registro.

DR. ESPECHE.- Exactamente, como no tenía un Registro Público de Comercio, la certificación la extendía el Ministerio de Justicia, es decir, la autoridad pertinente en la Unión Soviética. Y eso para nosotros era suficiente, o sea, estaban constituidas en el país de origen, de acuerdo con la ley, con todas las certificaciones y legalizaciones. Más no se podía pedir porque estaban cumplidos los recaudos legales.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

PARTICIPANTE.- La Inspección no pide certificados.

DR. ESPECHE.- No.

PARTICIPANTE.- Lo sugirió.

DR. ESPECHE.- En un principio se pedía el certificado de vigencia, pero eso fue dejado sin efecto.

Cuando estudiamos el tema de los dictámenes sobre los trámites precalificados y analizamos toda la legislación al respecto, comprobamos que en ninguna parte se refiere al certificado de vigencia de la sociedad, lo que muchas veces demandaba trámites engorrosos.

Ninguna disposición administrativa exige que se acredite el certificado de vigencia. Teóricamente tendría que exigirse. Pero mientras la ley no lo requiera, no lo pedimos.

PARTICIPANTE.- Se pedían los precalificados...

DR. ESPECHE.- Sí, pero actualmente no se pide desde que se empezó con los trámites precalificados.

Ahí se trabajó con esta prestigiosa entidad que es el Colegio de Escribanos, con el Colegio Público de Abogados y con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas para dar ese modelo de dictamen. Lógicamente, es un modelo. Si el profesional quiere abundar en detalles, puede hacerlo pero ajustándose a lo que se va a inscribir. A menudo se observan dictámenes inadecuados, por ejemplo, se trata de una reforma y se presenta un dictamen de constitución, que es totalmente distinto. El dictamen tiene que adecuarse a lo que se solicita.

PARTICIPANTE.- Hablemos un poco de la sociedad off shore. Voy a citar un caso práctico.

Hace veinte años una sociedad uruguaya compró un inmueble. Nunca se alquiló y en él vivió el representante. Ahora la sociedad uruguaya se disuelve y le adjudica el inmueble al representante. ¿Es un acto aislado?

DR. ESPECHE.- Sí, es aislado. Si fuera habitual, la sucursal concluiría su ejercicio de comercio en la Argentina.

Es sabido que las sucursales como tales, al no tener persona jurídica, no se disuelven, no tienen período de liquidación; simplemente, se cancela la inscripción. Una vez liquidado el pasivo existente en la Argentina, la casa matriz resuelve la cancelación registral en nuestro país, fundamentalmente para no seguir siendo prisionera de las obligaciones fiscales, en primer lugar y de la obligación de presentar los balances anuales, porque la Inspección le va a seguir cobrando las tasas cuando la sociedad ya no existe.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

PARTICIPANTE.- En este caso, la sociedad no estaba inscrita ni tampoco es motivo de inscripción.

DR. ESPECHE.- No es necesario.

En el tema de los inmuebles hubo alguien que ponía expresamente "al solo efecto de inscribir y adquirir un inmueble".

Yo fui al Registro de la Propiedad, me informé y resulta que no lo dice la ley, no lo dice el decreto reglamentario y ninguna resolución del Registro exige a la sociedad que va a adquirir una propiedad que se inscriba.

PARTICIPANTE.- Hubo una jurisprudencia...

DR. ESPECHE.- Es muy vieja, del año 20...

PARTICIPANTE.- Boggiano dice que sí.

DR. ESPECHE.- Pero cita una jurisprudencia del año 1920, que no se aplicaba a este caso, y además regía el viejo Código de Comercio.

Con respecto al tema del acto aislado, tenemos el caso de la presentación en licitación -que es un tema de todos los días-, donde la ley no exige que la sociedad se inscriba, pero sí lo exige el comitente que llama a licitación. Es muy importante que la documentación extranjera se protocolice. El comitente exige la presentación del contrato societario que ha sido inscrito en el Registro Público de Comercio, por ejemplo, de Francia. Pero para tener mayor movilidad es conveniente protocolizarlo, porque de acuerdo con una acordada del año 1950 de la Cámara Comercial de la Capital, cuando la escritura pública otorgada en el exterior no está incorporada al protocolo argentino no es un instrumento público. El Registro Público de Comercio ha tomado razón en base al documento privado que se presentó para la inscripción. Ese documento privado, que viene en escritura pública otorgada, por ejemplo, en Uruguay, queda incorporado al expediente y al solicitante se le otorga una copia. Entonces, como medida de orden práctico sería conveniente protocolizarlo antes de inscribirlo, o bien con posterioridad.

PARTICIPANTE.- Tanto en los casos del art. 118 como en los del 123, ¿basta designar al representante por acta o es necesario darle poder? ¿En ese caso, qué facultades debe tener?

DR. ESPECHE.- En lo que respecta a las facultades del representante para el caso del art. 118, nosotros tenemos una interpretación no tan estricta, porque la inscripción es al solo efecto de constituir o participar en una sociedad local, y al mismo efecto es la designación del representante. Este tendrá como función el ejercicio de los derechos políticos de la sociedad que representa. De modo que no aceptamos un poder general para comprar, vender y demás. Les recomiendo que en eso sean muy rigurosos, porque si viene un representante con facultades para vender inmuebles, no

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

está habilitado.

La designación del representante se puede hacer por poder para ejercer los derechos políticos -suscribir acciones, percibir dividendos, concurrir a asambleas, formar parte del directorio- o por acta certificada -como lo exige el art.118- de la reunión del órgano de administración, que en este caso es el directorio.

Es muy común que se hagan dos inscripciones: una por medio del art. 123, y luego, para su actuación en el país se inscribe como sucursal en los términos del art. 118. O viceversa, se puede inscribir primero como sucursal que es lo que generalmente hacen las sociedades europeas que están sometidas a una legislación muy rigurosa, y como sucursal pueden participar en otras sociedades adquiriendo sus acciones, porque la ley no lo prohíbe. No obstante, quizás por exigencias de su país de origen, algunas sociedades europeas -sobre todo francesas y alemanas- se inscriben también en los términos del art. 123, la cual ya está subsumida en la del art. 118, porque quien puede lo más puede lo menos.

ESC. BRASCHI.- ¿Cómo es el régimen de responsabilidad en el período que va desde la cancelación que hace la sociedad que cambia su sede a nuestro país hasta su inscripción en la República Argentina?

DR. ESPECHE.- Depende de lo que dispone la legislación del país de origen de la sociedad que va a cambiar de domicilio. Por ejemplo, la ley francesa lo prohíbe, mientras que la inglesa y la argentina son más liberales al respecto y lo permiten. Es una norma parecida a la que rige en nuestro país cuando una sociedad inscrita en la provincia se quiere trasladar a la Capital Federal: primero debe acreditar que canceló su inscripción en la provincia. Generalmente la legislación local da un plazo de 30 a 60 días para ello.

La legislación británica considera que todos los países del Imperio son británicos. Así es como nos llegó una sociedad constituida en las Islas Vírgenes británicas que había modificado sus estatutos y traía un dictamen de un escribano de Hong Kong.

La mayoría de los grandes grupos económicos actúa a través de una subsidiaria radicada en un tercer país, por supuesto un paraíso impositivo.

PARTICIPANTE.- Una sociedad extranjera que cambia su domicilio a nuestra República tendría que celebrar una asamblea donde decide dicho cambio de domicilio; ¿eso se anunciaría aquí y luego se hace la inscripción?

DR. ESPECHE.- Primero hay que cancelar la inscripción en el país de origen. Es lo mismo que un cambio de domicilio en jurisdicción nacional: una sociedad inscrita en Córdoba no puede constituir domicilio en la Capital Federal si previamente no acredita que hizo la cancelación registral en su provincia de origen. Eso hay que anunciarlo en la capital.

La sociedad constituida en el exterior tiene que traer todo el trámite de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

celebración de asamblea en el exterior y demás ya terminado. La interpretación vigente en la IGJ es que se trata de una misma persona jurídica que modifica sus estatutos.

Los países europeos son muy rigurosos para dar la baja de la sociedad, por cuestiones de índole impositiva y demás. En Inglaterra no hay Registro Público de Comercio, entonces las sociedades se inscriben en el Ministerio de Hacienda y tienen que pedir la baja como contribuyentes.

**PARTICIPANTE.-** ¿Hay muchas inscripciones por el Estatuto Binacional Argentino Brasileño?

**DR. ESPECHE.-** No, hasta la fecha hay tres en trámite y uno solo inscrito. Lo que sucede es que cuando hay un inversor argentino y otro brasileño, es difícil compatibilizar la conveniencia de ambos. Tal el caso de Autolatina, que son americanos y alemanes, que dada su participación en el mercado ahora se separan.

Hay que ver cómo van a funcionar las empresas binacionales, qué va a pasar en los próximos años, qué sucederá con el Mercosur, cómo se insertará la Argentina en el Mercosur. Teóricamente, prima facie, el Mercosur no nos conviene porque Brasil nos exporta frutas, automóviles, zapatos; un sinnúmero de productos.

En cuanto a la capacidad del mercado interno argentino, todos sabemos que la industria está en crisis en casi todos los rubros y no puede competir no sólo en los artículos manufacturados sino tampoco en los primarios como las frutas. El productor nacional está con un bajo perfil.

Ahora se presenta una oportunidad, y vamos a ver cómo funciona, porque a la Argentina se le presenta un mercado potencial que prácticamente superará la producción nacional.

No está de más advertir los problemas que tienen los chilenos. Su mercado es muy reducido y han tenido que lanzarse al exterior. Las empresas chilenas han participado en licitaciones en materia energética; inclusive una sociedad chilena produce fideos. Están entrando. Primero hacen pie para ver cómo les va, cómo los trata la Argentina, su país huésped. Empezaron por presentarse en las licitaciones de empresas públicas en el área energética, que es donde tienen más experiencia. Chile es un país que tiene mucho capital en proporción a su población, y sus empresarios se largaron a la Argentina en distintos rubros, incluso en el textil.

**PARTICIPANTE.-** Tiene casi todo el paquete de Bonafide.

**DR. ESPECHE.-** Así es. Cuando empezaron su invasión lo hicieron tanteando el mercado.

**PARTICIPANTE.-** Volviendo al tema de los estatutos binacionales, entiendo que al no haber ventajas impositivas no tiene sentido seguir adelante, porque lo mismo puede hacer una sociedad argentina o una sociedad brasileña...

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

DR. ESPECHE.- Yo les aconsejo no meterse en un estatuto binacional, porque les será muy duro, y para una ventaja que aún no se avizora. Lo clásico para el inversor es inscribir la sociedad en los términos del art.123 para participar en una sociedad argentina. A veces no se advierte que los sabuesos de la DGI todos los días leen el Boletín Oficial para tomar debida nota de las sociedades que aparecen.

PARTICIPANTE.- ¿Son clandestinas...?

DR. ESPECHE.- No, pero no se exteriorizan. En la declaración impositiva va a aparecer la sociedad extranjera, pero va a tributar como argentina. Cada tipo de inscripción se hace de acuerdo con la conveniencia del inversor, si le conviene instalar sucursales o filiales. Eso lo hace según su conveniencia de orden económico, fundamentalmente impositivo. La única traba que se presenta a la sociedad extranjera para inscribirse o constituir una sociedad en la Argentina, reside en que la mayoría del directorio debe tener residencia en el país. Eso obliga a prestar nombres...

DR. ESPECHE.- La exigencia del poder de policía de que la mayoría del directorio tuviera su domicilio real en la República -introducida por la ley 22903- tiene su razón de ser en que muchas sociedades, sobre todo las inglesas, tenían sus directores en el exterior y no venían nunca a la Argentina, y no cumplirían la norma de que las reuniones de directorio deben ser celebradas por lo menos cada tres meses.

Otro tema es la constitución de un domicilio especial por parte de los directores, que es para el caso de una eventual acción de responsabilidad. En cuanto a la forma de presentar la documentación extranjera, ustedes saben que en la Argentina está vigente desde 1988 la Convención de La Haya de 1961, por la cual se suprime la legalización. En nuestro país la legalización de la documentación extranjera que se introduce en la Argentina está regida por un decreto de 1918. Primero las autoridades del país de origen certifican la firma, pasa al cónsul argentino radicado en el lugar y luego la firma del cónsul argentino se legaliza en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Convención de La Haya reemplaza la legalización por la apostilla, que es un sello universal en el cual cada país determina cuál será la autoridad de aplicación. En nuestro país es la Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; en otros países -como los de Europa- es un notario, o el gobernador -en el Caribe-, o el presidente del Colegio de Notarios, como sucede en España. Con esa apostilla la documentación extranjera se inscribe en el país, con lo cual se acelera el trámite considerablemente.

PARTICIPANTE.- ¿Hay alguna limitación en cuanto al lugar donde debe constituirse el directorio?

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

DR. ESPECHE.- La Ley de Sociedades distingue entre domicilio, que es la jurisdicción -Capital Federal- y la sede- por ejemplo, Callao 1464, 1°. B-. El directorio tiene que constituirse en el lugar de domicilio o jurisdicción. Es decir, que una sociedad domiciliada en la Capital Federal no puede reunir su directorio en Avellaneda.

ESC. BRASCHI.- Agradecemos al doctor Espeche su interesante exposición.

***ESCRITURAS SIMULTÁNEAS. TÉCNICAS DE SU REDACCIÓN(\*) (3)***

MARCELO JULIO HERSALIS

El presente trabajo tiene como misión el tratar de clarificar algunos puntos respecto de las escrituras o instrumentaciones simultáneas, Ya que en muchas oportunidades se producen circunstancias que nos hacen dudar respecto del otorgamiento o no de la escritura. Lo fundamental del presente es solamente tratar aquellos temas que de acuerdo a la práctica son los más conflictivos y que, en muchas oportunidades, pueden resultar perjudiciales y controvertidos tanto para las partes y los notarios, como para la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante el conocimiento que el Codificador argentino tenía de la legislación hipotecaria española (como puede apreciarse de la lectura del art. 3131 del Cód. Civil, no obstante el silencio guardado en su nota), no existe ningún tipo de referencia en el texto legal a este tipo de escrituras que hoy nos convoca.

Su análisis deberemos emprenderlo a través de las reflexiones que nos exige la interpretación de la legislación registral, bastante escueta en la especie. La instrumentación simultánea o escritura simultánea o escrituras simultáneas, (como generalmente se las denomina), nos plantea una cuestión de oportunidad jurídica más que una cuestión de contenido jurídico. Obviamente que la oportunidad jurídica nunca puede desentenderse de la materia (causa u objeto del acto escritural), pero, como veremos, la viabilidad de las escrituras simultáneas no depende tanto de su contenido material cuanto de su legitimidad formal. Frente al principio causalista de nuestro ordenamiento civil (conf. art. 499 del Cód. Civil: "No hay obligación sin causa, es decir sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles", y su influencia en el derecho de los contratos (conf. Marcadé, Análisis del artículo 1108 del Código Civil francés), la prestación debida como objeto de la obligación contraída con fuente convencional, es decir dentro del campo patrimonial creditorio, permite afirmar que en principio siendo fuente del derecho personal la autonomía de la voluntad, es posible generar cuantas vinculaciones jurídicas personales fueren pretendidas.

Si dichas relaciones jurídicas personales fueren instrumentadas por escrituras públicas, no existiría razón alguna para oponerse a dichos intentos. Esas cadenas obligacionales bien podrían dar como resultado